



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00113**-00
DEMANDANTE: MILDRE MARTÍNEZ CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: SURTIGAS S.A.

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 88, que ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, que puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado y cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Dentro de este contexto, el artículo 18 *Ibídem*, establece los requisitos de la demanda de acción popular, que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que de no atenderse, la consecuencia la inadmisión de la misma. Ello en la medida en que contienen el mínimo necesario para que el juez pueda tener un conocimiento base sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar, dicho artículo prescribe lo siguiente:

Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;
- b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo a lo cual, ésta se debe **inadmitir** con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si no son subsanados en el término de 3 días, aquella se rechazará.

Que en la demanda que se estudia, se encontraron las siguientes falencias,

- 1) Se observa que la exigencia de indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado no se encuentra descrito en el cuerpo de la demanda.
- 2) La demandante en el escrito de la demanda enumeró pretensiones encaminadas a la protección del derecho fundamental de petición, que dista de lo referido en los hechos de la misma, por lo que, este requisito tampoco se encuentra satisfecho, por lo que, se deberá individualizar las pretensiones atendiendo al medio de control popular.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumple con los requisitos estipulado en las preceptivas precitadas.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior,
hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA